

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MILDRED MARÍN BENÍTEZ

Demandante-Recurrida

Vs.

MUNICIPIO DE SAN JUAN; ACE
INSURANCE COMPANY;
ASEGURADORAS X, Y, Z; ESTADO
LIBRE ASOCIADO ;
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN; PERSONAS
Y/O COMPAÑÍAS DESCONOCIDAS

Demandados

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Demandado-Peticionario

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan.

KLCE201500333

Civil Número:
K DP2010-0646

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado Libre Asociado) mediante recurso de *certiorari* sobre una *Resolución* emitida el 14 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2015, emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso K DP2010-0646 sobre daños y perjuicios alegadamente causados por el Estado Libre Asociado. La resolución recurrida declaró no ha lugar una solicitud de desestimación que fue presentada por el Estado.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

El caso ante nuestra consideración **es una secuela de la *Sentencia en Reconsideración* que dictó un Panel Hermano de este**

tribunal el 16 de julio de 2014 en el caso número KLCE201400193.

Veamos.

Surge del expediente del caso número KLCE201400193, así como el expediente ante nuestra consideración, que esta controversia tuvo su origen el 23 de mayo de 2009, cuando la señora Mildred Marín Benítez (Sra. Marín Benítez) sufrió una torcedura de tobillo debido al alegado mal estado de la marginal ubicada en la Avenida 65 de Infantería a la altura del negocio conocido como “Restaurant Black Jack”.¹

No está en controversia que **a partir del 17 de junio de 2009**, la Sra. Marín Benítez comenzó a realizar reclamaciones extrajudiciales al Municipio de San Juan para que respondiera en daños y perjuicios. Dichas reclamaciones extrajudiciales duraron aproximadamente un año.

El 20 de mayo de 2010, insatisfecha con los resultados de sus reclamaciones extrajudiciales, la Sra. Marín Benítez presentó una demanda en contra del Municipio de San Juan y su aseguradora ACE Insurance Company, entre otros. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no fue demandado. La demanda reclamó daños y perjuicios como consecuencia de la referida caída. El 25 de agosto de 2010, el Municipio de San Juan presentó su alegación responsiva.

El 18 de junio de 2012, el Municipio de San Juan presentó una solicitud de “sentencia sumaria” por falta de jurisdicción, en la que negó tener el control, jurisdicción y mantenimiento de la calle en controversia y alegó que dicha calle le correspondía al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En respuesta, el 20 de agosto de 2012, la Sra. Marín Benítez presentó una *Demanda Enmendada* e incorporó al pleito, en calidad de partes demandadas, al Estado Libre Asociado y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, corporación pública del Estado Libre Asociado.²

El 19 de abril de 2013, el Estado Libre Asociado radicó una *Moción Solicitando Desestimación* donde planteó que la Sra. Marín Benítez no

¹ Apéndice del recurso, págs. 2-3, párrafo 7 de la Demanda Enmendada.

² Apéndice del recurso, págs. 1-6.

notificó su intención de presentar la causa de acción sobre daños y perjuicios al Secretario de Justicia dentro del término establecido en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104-1955, *infra*.³

El 10 de enero de 2014, notificada el 17 de enero de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el ELA.⁴ A su vez, señaló una vista evidenciaría a celebrarse el 7 de abril de 2014 para dirimir quién tiene la jurisdicción, control y mantenimiento de la calle en la que alegadamente ocurrió el incidente.

Inconforme, el 18 de febrero de 2014, el ELA presentó una petición de *certiorari* en el caso número KLCE201400193, en el cual señaló que erró el TPI “al no desestimar la demanda de epígrafe, aun cuando la parte demandante incumplió, sin mediar justa causa, con el requisito establecido en el Art. 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, en cuanto a notificar al Estado sobre su intención de demandarle.”⁵

Luego de varios incidentes procesales, y como adelantamos, este tribunal dictó *Sentencia en Reconsideración* el 16 de julio de 2014. En lo pertinente al recurso ante nosotros, un Panel Hermano de este tribunal expresó lo siguiente:

En el presente caso, aún existe controversia sobre a quién le pertenece la jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera en la que alegadamente ocurrió el incidente. La Sra. Marín Benítez alegó que el Municipio de San Juan había actuado en todo momento como si la carretera en controversia fuera suya, y no fue hasta que éste instó una solicitud de sentencia sumaria que expuso por vez primera que el responsable era el ELA. Tanto el Municipio de San Juan como el ELA han planteado no ser responsables de dicha carretera. A esos fines, el TPI señaló una vista evidenciaría para dilucidar ese aspecto.

Concluimos que en la vista evidenciaría a celebrarse, una vez el TPI determine a quién le pertenece la carretera en controversia, de ser al ELA, entonces dicho Foro deberá examinar y resolver el aspecto sobre si la parte demandante realizó la correspondiente notificación al Estado conforme la Ley Núm. 104, *supra*, y la normativa jurídica aquí expuesta. Ello incluirá determinar **si hubo imposibilidad fáctica o material para identificar al ELA o si la omisión obedece a la falta de diligencia de la demandante.**

³ Apéndice del recurso, págs. 59-66.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 94-97.

⁵ *Sentencia en reconsideración* en el caso número KLCE201400193, pág. 4.

Por los fundamentos antes expuestos, dejamos sin efecto la Resolución denegatoria que emitimos el 11 de abril de 2014. Por consiguiente, se expide el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria, **modificamos la determinación aquí recurrida a los efectos de ordenar al TPI a celebrar la vista evidenciaría para dirimir quién tenía la jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera en la que alegadamente ocurrió el incidente. De ser el ELA, entonces el Tribunal a quo deberá examinar y resolver la controversia sobre si la parte demandante realizó la correspondiente notificación al Estado conforme la Ley Núm. 104, supra, y la normativa jurídica aquí expuesta.** Así modificada, se confirma la Orden recurrida. Sentencia en Reconsideración del 16 de julio de 2014, caso núm. KLCE201400193 (Énfasis nuestro).⁶

Posteriormente, el 28 de octubre de 2014, **el Estado Libre Asociado reconoció** mediante un escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Resolución y Sentencia que era la entidad que tenía jurisdicción sobre la vía pública en controversia*.⁷ Por tanto, siguiendo el mandato de este tribunal, al TPI solamente le restaba determinar si la Sra. Marín Benítez cumplió con el requisito de notificación al Estado Libre Asociado.

El 14 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de ese mismo año, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el Estado Libre Asociado.⁸

El 3 de febrero de 2015, el Estado Libre Asociado solicitó reconsideración,⁹ mas su solicitud fue declarada *No Ha Lugar* el 10 de febrero de 2015.¹⁰ El 16 de marzo de 2015, inconforme, el Estado Libre Asociado comparece ante nosotros y hace los siguientes señalamientos de error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe, aun cuando la parte demandante incumplió, sin mediar justa causa, con el requisito establecido en el Art. 2a de la Ley Núm. 104 de junio de 1955, en cuanto a notificar al Estado sobre su intención de demandarle.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar en este caso, la norma pautaada por el Tribunal

⁶ Sentencia en reconsideración en el caso número KLCE201400193, págs. 13-14.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 101-102. Informes de investigación y correos electrónicos entre las partes a las págs. 103-105 del apéndice.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 10

⁹ Apéndice del recurso, págs. 113-123.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 124-126. Ese mismo día fue también notificada la denegatoria sobre la solicitud de reconsideración.

Supremo de Puerto Rico en su opinión para el caso de *Lopez v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243 (1933), el cual presenta una controversia que resulta idéntica a la de autos. Erró el *nisi prius* al resolver que existía una imposibilidad fáctica y material para que la demandante pudiese cumplir con el señalado requisito de notificación al Estado.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹¹

Es decir, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo.¹² Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de

¹¹ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 337.

¹² El examen dejó de ser uno puramente objetivo luego de la promulgación de la Ley 177, *supra*, que añadió a las excepciones vigentes los casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia irremediable. Argumentar que un asunto es uno de interés público es un ejercicio simple y de pura retórica. Sin embargo, intervenir en el asunto adecuado, en el grado exacto, con el propósito justo y del modo correcto ciertamente no es un ejercicio objetivo sencillo. Por otro lado, es también inherentemente subjetiva la determinación en torno a qué constituye un fracaso “irremediable”—opuesto a remediable—de tal magnitud que constituya un fracaso de la justicia.

la Regla 52.1".¹³ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011), esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son: (a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (e) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros",¹⁴ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. **Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene**

¹³ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

¹⁴ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

obligación de hacerlo.¹⁵ Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

B. Requisito de Notificación bajo la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*

El Artículo 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, supra*, en lo pertinente al caso ante nosotros, dispone lo siguiente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) [...].
- (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

¹⁵ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

(f) [...].

En *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 559 (2007), citando a *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 798 (2001), nuestro más alto foro señaló que “el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de éstos.” Asimismo, dicho requisito va dirigido a “poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente”. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, citando a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69 (1978).

El requisito de notificación es de cumplimiento estricto y “no alcanza el carácter de condición jurisdiccional”, por lo que se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 560, citando a: *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 359 (1977); *Figueroa v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 327,331 (1982); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000); *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 485 (1977).

Sin embargo, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto” pues “[s]ólo tiene el efecto momentáneo de eximir su cumplimiento mientras ella subsista”, por lo que “el reclamante debe **acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado** de cumplir con el requisito de notificación.” (Énfasis nuestro.) *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 562, citando a: *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

III

El Estado Libre Asociado ha señalado, en esencia, que erró el TPI al no desestimar la demanda de epígrafe, con perjuicio, toda vez que la Sra. Marín Benítez incumplió, sin mediar justa causa, con el requisito establecido en el Art. 2A de la Ley Núm. 104 - 1955, y la luz de la norma pautaada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su opinión para el caso de *Lopez v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243 (1933). Por su estrecha relación entre sí, discutimos los señalamientos de error, arriba transcritos, de manera conjunta.

En este caso, la Sra. Marín Benítez sostiene que tuvo conocimiento de la posible existencia del Estado Libre Asociado como posible parte en el pleito con posterioridad a la presentación de la demanda y con anterioridad a la presentación de la demanda enmendada, la cual incluyó al Estado Libre Asociado como parte demandada. No hay controversia en cuanto a que no se realizó la notificación al Estado Libre Asociado dentro del término que requiere el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. La controversia se circunscribe, por tanto, a si la Sra. Marín Benítez demostró justa causa para la dilación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Lopez, supra*, expresó lo siguiente, que citamos *in extenso* por su relevancia a la controversia ante nuestra consideración:

Para concluir, debemos examinar la contención de la parte recurrida de que notificó expeditamente al Municipio de San Juan una vez conoció que éste podía ser parte en el pleito también, cuando la Autoridad de Carreteras levantó el asunto como defensa durante los procedimientos de descubrimiento de prueba. Dicha notificación se hizo doscientos diez (210) días después de haber ocurrido el accidente en cuestión.

Las distintas leyes municipales que consistentemente han establecido el requisito de notificación previa han fijado taxativamente que dicha notificación debe realizarse “dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados”. (Énfasis suplido.) 21 L.P.R.A. sec. 4703 (a). Los recurridos invocan a *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 D.P.R. 762 (1987), para alegar que el término aludido corre no sólo desde que se conoce del daño, sino desde que se conoce quién es el autor del daño.

No tienen razón los recurridos. Aparte del hecho de que estamos ante un mandato legislativo claro y tajante, contenido en una ley especial que aplica específicamente a determinadas acciones contra los municipios, y aparte del hecho de que nuestro pronunciamiento en *Riley v. Rodríguez de Pacheco, supra*, y antes en *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984), se di[o] en el contexto particularísimo de acciones de daños por impericia médica, la alegación de los recurridos es inmeritoria porque no alude a una situación en la que no podía conocerse quién es responsable del daño poco después de éste haber ocurrido. En la doctrina civilista, cuando se examina lo relativo a la prescripción de las acciones civiles torticeras, la tendencia más liberal, por consideraciones de justicia, es la de requerir que fuese conocible la identidad del autor del daño para que pueda correr el término prescriptivo. J. Santos Briz, *Derecho de Daños*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 293; J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1976, T. 1, Vol. 2, págs. 516-517. La correspondiente postergación del término prescriptivo supone que el reclamante no sabía ni podía saber quién fue el autor. Pero si no hay un elemento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable, si el desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia del reclamante, entonces no procede este requisito sobre la identidad del autor que en la doctrina liberal se ha sobrepuesto a la normativa sobre la prescripción. *Colón Prieto v. Géigel, supra*, págs. 244-246; *Toledo Maldonado y. Cartagena Ortiz*, 132 D.P.R. 249 (1992).

En este caso los recurridos no alegan que estaban impedidos de conocer si el Municipio era responsable. Todo lo que alegan en realidad es que no se dieron cuenta de la posible responsabilidad del Municipio hasta que los demandados iniciales lo levantaron como defensa. El desconocimiento cabal de la ley o la falta de la simple diligencia de investigar bajo qué jurisdicción estaba el lugar donde ocurrió el accidente no son el tipo de situación que contemplamos en *Riley v. Rodríguez de Pacheco, supra*, o en *Colón Prieto v. Géigel, supra*. No podemos hacer caso omiso del claro mandato legislativo sobre el término dentro del cual debe realizarse la notificación sólo para acomodar el descuido o desidia del recurrido. **El dato claro es que los reclamantes aquí desde el principio pudieron haber averiguado sin mucho esfuerzo sobre la posible responsabilidad del Municipio de San Juan y pudieron fácilmente haber hecho la notificación requerida a tiempo, pero no lo hicieron. Perdieron, pues, su derecho a reclamar.** *Lopez, supra*, a las págs. 255-256. (Énfasis suplido).

En este caso, el alegado incidente que originó la reclamación dirigida contra el Estado Libre Asociado ocurrió el 23 de mayo de 2009. Sin embargo, la demanda presentada el 20 de mayo de 2010 no incluyó al Estado Libre Asociado, pues la reclamación original se dirigió únicamente contra el Municipio de San Juan. No fue hasta el 20 de

agosto de 2012 que se presentó la demanda enmendada, la cual acumuló al Estado Libre Asociado como parte demandada.

En el presente caso, como en *López, supra*, la Sra. Marín Benítez, planteó que le notificó expeditamente al Estado Libre Asociado después de que la entidad pública contra la cual instó originalmente el pleito —en este caso el Municipio de San Juan—, levantó una defensa como parte del curso ordinario de los procedimientos. Específicamente, arguyó que advino en conocimiento de la necesidad legal de acumular como parte demandada al Estado Libre Asociado cuando el Municipio de San Juan notificó la llamada moción de sentencia sumaria donde planteó que la vía pública en controversia estaba bajo el control del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El diligenciamiento de la demanda enmendada del 20 de agosto de 2012 y su correspondiente emplazamiento se hizo el 17 de septiembre de 2012, mil noventa y cinco (1,095) días después de haber ocurrido la alegada caída en la vía pública.

El TPI, en cumplimiento del mandato de un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones en el caso número KLCE201400193, resolvió lo siguiente:

Este tribunal entiende que de las mociones radicadas y documentos acompañados a las mismas, los cuales no han sido controvertidos por ninguna de las partes, **surge que la carretera donde se alega ocurrió la caída no ha sido una de fácil identificación para propósitos de adjudicarse la jurisdicción, control y mantenimiento de las misma.** Más aun, el propio ELA certificó no tener la jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera, certificando que le correspondía al Municipio de San Juan. Bajo esa premisa el ELA contesta la demanda y luego solicita la desestimación del caso.

Entendemos que **no podemos exigirle a un ciudadano común que tenga más conocimiento sobre jurisdicción, control y mantenimiento de carreteras que el que deben tener el DTOP y el Municipio de San Juan.** Cada una de dichas agencias tiene personal especializado y los documentos necesarios para determinar si son o no los que tienen la responsabilidad por cada una de las carreteras del país.

La parte demandante cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 104-1955, según enmendada, al incluir al ELA en el pleito y emplazar al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días de conocer quien (*sic*) tenía la jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera donde alega haber

caído. Entendemos que en este caso en particular *existía la imposibilidad fáctica y material de identificar al ELA como el causante del alegado daño*, ya que **el propio ELA identificó al Municipio de San Juan como responsable por dicha carretera, para luego cambiar su posición y aceptar que estaba bajo su responsabilidad.** [...]. (Énfasis nuestro.)¹⁶

Somos del criterio que **bajo las circunstancias particulares del caso** ante nosotros, evaluadas a la luz de los documentos incontrovertidos por las partes y examinados por el TPI según se hizo constar en la resolución recurrida, **debemos abstenernos de intervenir.** Luego de estudiar detenidamente los escritos presentados por las partes y sus apéndices no vemos que se haya excedido el foro de instancia en el ejercicio de su discreción al emitir la resolución recurrida que denegó la desestimación de la demanda contra el Estado Libre Asociado y ordenó la continuación de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 110.